

A.O. 1122-11-2-1

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN PERÍODO DE TRANSICIÓN.-

SERGIO LUIS MARZO VANEGAS, con cédula de ciudadanía No. 090176924-0, de nacionalidad ecuatoriana, de profesión Abogado, por mis propios derechos y por los que represento de la Asociación de Profesores de la Universidad de Guayaquil (APUG), en mi calidad de Presidente, tal como lo acredito con el nombramiento que adjunto, y como Procurador Común de los Profesores Contratados con Partida Presupuestaria Individual que constan en el presupuesto de operación de la Universidad de Guayaquil; ante ustedes y amparado en lo que dispone el Art. 94 de la Constitución, en concordancia con el Art. 437 del mismo cuerpo legal, acudo ante ustedes para interponer la presente Acción Extraordinaria de Protección.

PRIMERO:

IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL RECURRIDA POR FALTA DE MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

Estando dentro del término legal, interpongo Acción Extraordinario de Protección de la sentencia dictada el 05 de septiembre de 2011 y notificada el 06 de septiembre del mismo año, emitido por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 1122-11-2, seguida por la APUG como accionante en contra de la Universidad de Guayaquil, por cuanto existen claras violaciones de derechos constitucionales, afectando derechos adquiridos de profesores con partida individual presupuestaria, que tienen varios años en el ejercicio de la cátedra universitaria, a los que se les ha violado sus derechos al trabajo y a la estabilidad laboral, principios consagrados en la Constitución de la República.

Sobre esta inmotivada sentencia y carente de razonamiento judicial, enmarcada simplemente en una apreciación conceptual "*legalista*", se interpuso recurso de aclaración y ampliación; y, al respecto la mencionada Sala se pronunció mediante providencia del 29 de septiembre de 2011 y notificada el 12 de octubre del presente año, señalando que no había nada que aclarar o ampliar, por lo que esta acción constitucional, ratifico la interpongo dentro del término legal correspondiente.

La sentencia recurrida en lo pertinente señala "... es así que de conformidad con el Art. 42 de la LOGJCC señala *taxativamente* cuando no procede una acción de Protección y el numeral 3 y 5 dice "Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad del acto u omisión que no conlleve la violación de derechos" y " cuando la pretensión del



22

accionante sea la declaración de un derecho” en el caso que nos ocupa los accionantes solicitan el respectivo nombramiento o acción de personal, pretensión que las leyes ordinarias regulan y establecen los procedimientos aplicados para este caso, no se ha demostrado que se encuentran en estado de insubordinación o discriminación. Es importante destacar el Art. 11 de la Carta Magna que señala los principios para el ejercicio de los derechos y en el numeral 1 expresa, los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”; así como también el Art. 76, numeral, 1; “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes”. En consecuencia esta Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve; aceptar la apelación interpuesta e inadmitir la Acción de Protección...” (La cursiva es del suscrito).

SEGUNDO:

ANTECEDENTES.-

2.1.-DEL ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS

2.1.1. Del daño grave causado y del estado de discriminación.- Tal como obra del proceso, el 01 de abril de 2011, mediante oficio No. 189-R-2011, dirigido al Ab. Alfredo Ruiz Guzmán, Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil, suscrito por el Dr. Carlos Cedeño Navarrete, Msc., Rector del referido centro de estudios universitarios, en su parte medular dice “En el oficio No, 1392-APUG, recibido en la Secretaria del rectorado el día de hoy, se expresa por parte del organismo gremial de los profesores de la Universidad de Guayaquil, la preocupación por cuanto en la unidad académica de su dirección existe profesores contratados con partidas propias, es decir del presupuesto de operación de la facultad, durante varios años y aún no tienen estabilidad, es conocido que la estabilidad de los profesores universitarios se obtiene por la vía de concurso, merito, oposición y pedagogía... Como respuesta a la gestión hecha por la APUG, pido a usted se disponga las medidas correspondientes para que se convoque a concurso de merito, oposición y pedagogía para profesores auxiliares y llenar las partidas vacantes”. (La cursiva, subrayado y negrilla es del suscrito)

2.1.2. De la prestación de servicios.- Son alrededor de cien profesores que represento y que vienen prestando servicios lícitos y personales, en las diversas facultades de la Universidad de Guayaquil, muchos de los cuales hasta con veinte años de servicios como se ha probado dentro del proceso, contados exclusivamente hasta el seis de



octubre de 2010 en que fue publicada la Ley Orgánica de Educación Superior en el Registro Oficial No 294.

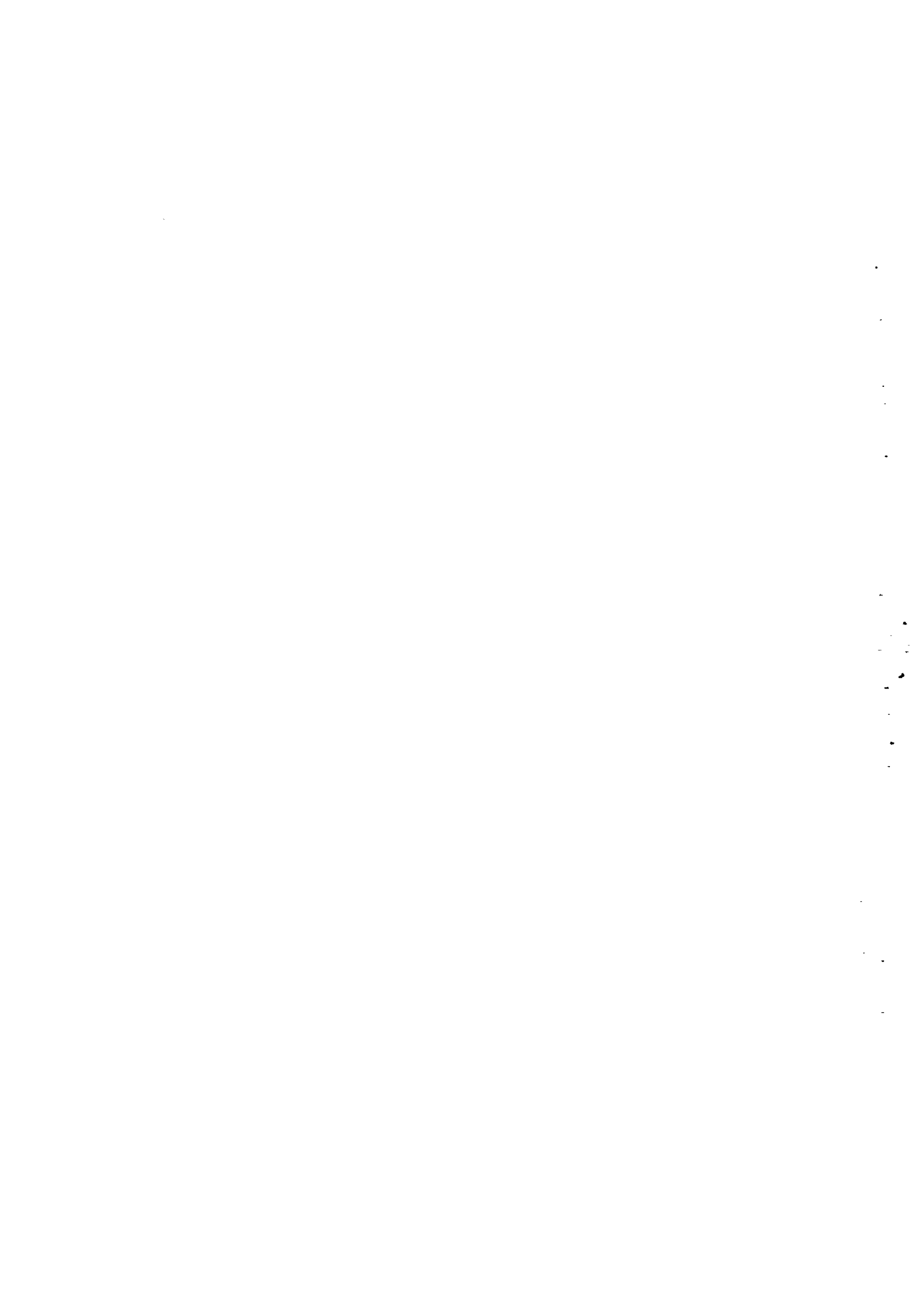
2.1.3. De la partida presupuestaria.- Todos los profesores demandantes de esta acción constitucional, tienen partidas presupuestarias individuales que constan en el presupuesto de operación de la Universidad de Guayaquil, y no obstante el tiempo de servicio nunca se les otorgó el nombramiento como profesores titulares, a pesar de que aquello no altera el presupuesto de la Universidad, peor aún el presupuesto general del Estado; además, la larga experiencia de los docentes que han esperado por mucho tiempo su estabilidad laboral se la pretende desconocer, al haber la Sala en referencia haber admitido el recurso de apelación de la sentencia de la Jueza A quo, que mandó a que se emitan los correspondientes nombramientos a favor de los accionantes de la acción de protección. *(La cursiva, subrayado y negrilla es del suscrito).*

2.1.4. De la ley orgánica de educación superior.- El seis de octubre de 2010 fue publicada la Ley Orgánica de Educación Superior en el Registro Oficial No. 294. Al respecto de la acción interpuesta, es importante señalar que los principios generales del derecho establecen que la ley no tiene efecto retroactivo, solo rige para lo venidero, por lo tanto no se puede aplicar lo que expresa la actual ley de educación superior, para el ejercicio de la docencia universitaria, por cuanto existen derechos adquiridos que determinan que el Estado garantice su efectivo goce. En este sentido, Guillermo Cabanellas en su obra *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* dice: *"1, conflicto y afirmación. El derecho adquirido, el creado al amparo de una legislación, choca con el nuevo derecho cuando este introduce una disposición legal posterior, suprime o modifica la presente situación jurídica. En principio, y por efecto de la irretroactividad de las leyes, salvo expresa disposición indicación en contra, o en forma absoluta, con exclusión de la posibilidad, los derechos adquiridos, son respetados por la nueva ley...la doctrina y la legislación referente a los derechos adquiridos representan una conservación y una victoria de los derechos subjetivos, de sus titulares respectivos frente al derechos objetivo, a fin de impedir cómodas o impunes violaciones de aquellos por una legislación reformadora."* *(La cursiva es del suscrito).*

TERCERO:

DE LA SENTENCIA QUE RECONOCIÓ DERECHOS CONSTITUCIONALES A LOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

3.1. De la sentencia favorable de la jueza A quo.- En cuanto a lo manifestado en los numerales anteriores, la Asociación de Profesores de la Universidad de Guayaquil,



Y
Cedeno
y

en legítimo derecho de sus agremiados, interpuso acción de protección, para que se garantizara el derecho al trabajo y la estabilidad laboral por un derecho adquirido del cuerpo docente, la misma que se tramitó en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas.

En lo pertinente de la sentencia motivada de la juez constitucional de origen, Dra. Marcia Montero, destacamos lo siguientes elementos de su análisis y razonamiento constitucional a partir del considerado tercero: *“... es importante recordar que la Corte Constitucional en su sentencia interpretativa publicada en el R.O. No. 451 del 22 de octubre del 2008, señaló: la Constitución del 2008 establece una nueva forma de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuyos rasgos básicos son: 1) el reconocimiento del carácter normativo de la Constitución; 2) la aplicación directa de la constitución como norma jurídica; y 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho. Valga también destacar que el constitucionalismo contemporáneo se aleja del positivismo legalista y, recoge como nueva manifestación de la aplicación del derecho a partir de los derechos fundamentales lo expresados por los tratadistas: Alexy, Zagrebelsky, Guastini y Prieto Sanchís que en forma común señalan: 1) El Derecho en su aplicación debe ser más de principios que de reglas; 2) Mayor utilización del método de la ponderación que el de la subsunción para la aplicación del derecho; 3) Una plenitud constitucional que engloba el ordenamiento jurídico del Estado; 4) Poder del Juez para la determinación de los derechos; y 5) La posibilidad que cohabiten valores plurales que pueden eventualmente colisionar, en lugar de cerrarse a un escaso número de principios coherentes y compatibles.”* (La cursiva, subrayado y negrilla es del suscrito)

En la referida sentencia se hace constar que los accionantes por comunicación de varios funcionarios de la Universidad se han enteraron que van a terminar unilateralmente las relaciones de trabajo, por cuanto la Universidad de Guayaquil va a llamar a los profesores que no tienen nombramiento a concurso de méritos y oposición; pero sin embargo, esto lo justificaron plenamente en la audiencia, cuando entregaron el oficio dirigido al Decano de la Facultad de Jurisprudencia Ab. Alfredo Ruiz Guzmán, y firmado por el Rector de la Universidad Dr. Msc. Carlos Cedeño Navarrete, donde se dispone la convocatoria a concursos de meritos y oposición; además, la referida juez en su motivada resolución refiere que existe ya un precedente administrativo, que en similares circunstancias ocurrieron en otros años y que el Consejo Universitario encontró solución, tal como consta del Acta del 13



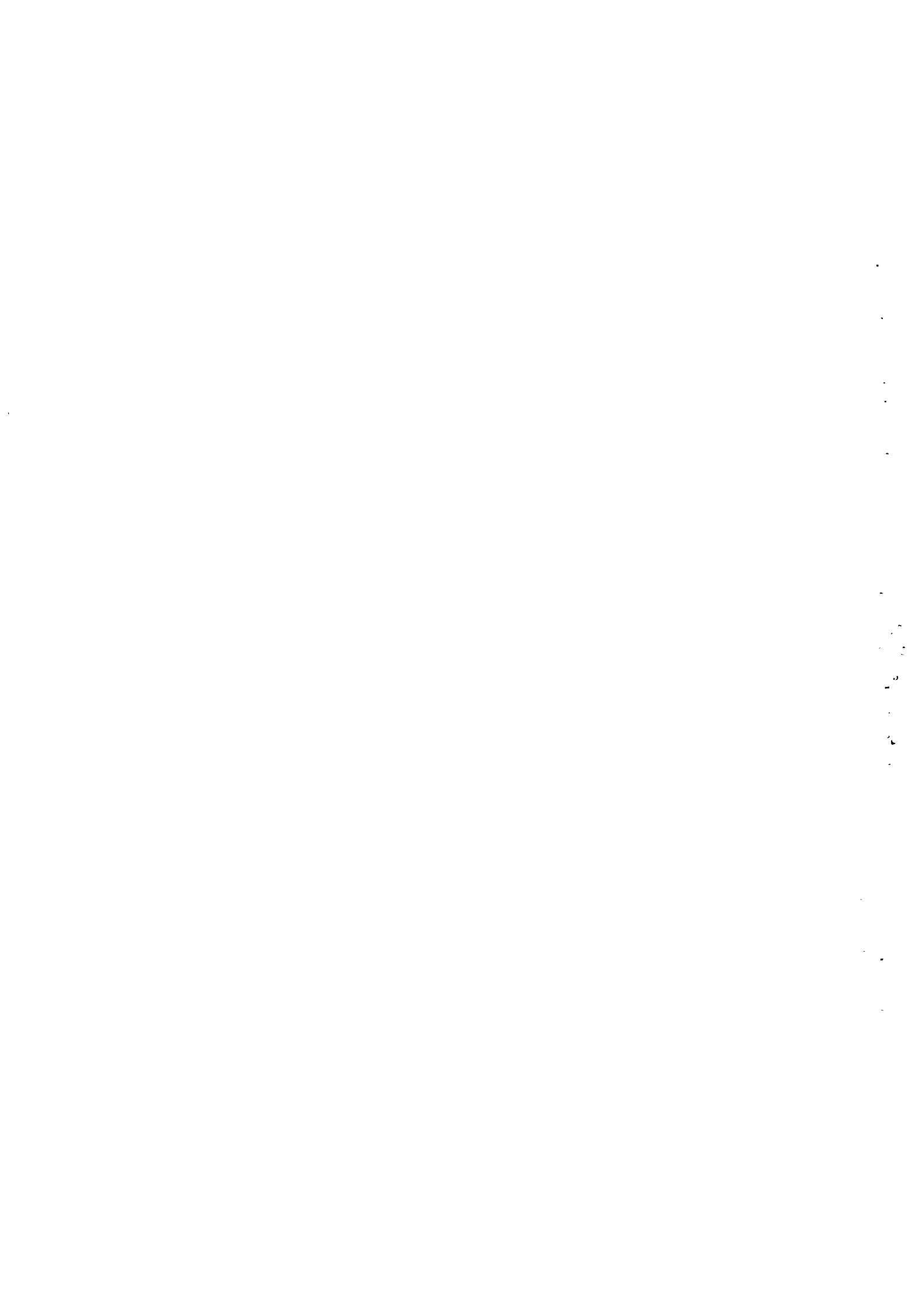
5
Cmo
↑

de Marzo de 1.995, y firmada por el Rector de esa época Ab. León Roldós Aguilera, la misma que obra del proceso.

Así mismo, en el mismo considerando refiere la Jueza A quo que "... el trabajo según el Art. 33 de la Constitución vigente es un derecho y un deber social y goza de la protección del estado el que asegura al trabajador el respeto a su dignidad una existencia decorosa y una remuneración justa para que cubra sus necesidades y el de la familia. El Estado reconoce todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónoma, se rige entre otras normas fundamentales por las siguientes. A) La legislación del trabajo y su aplicación se sujetan a los principios del derecho social, será nula toda estipulación en contrario. B) El estado propenderá a eliminar la desocupación y la subocupación e impulsará el pleno empleo. C) El Estado garantiza la intangibilidad de los derechos reconocido a los trabajadores y adoptará las medidas para su aplicación y mejoramiento D) El Estado garantizará al personal docente en todos los niveles y modalidades estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico (Art. 33, 325, 326 y 349 de la Constitución de la República). (La cursiva, subrayado y negrilla es del suscrito)

Refiere en el mismo considerando tercero que "... El Título 2 de la Constitución respecto a los derechos y sus principios de aplicación en el artículo 11 numeral 4 establece que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; así mismo el numeral 5 en el principio de aplicación de los derechos establece: En materia de derechos y garantías constitucionales las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que mas favorezcan su efectiva vigencia. La Declaración de los Derechos Humanos en su Art. 8 establece: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley; y, en su Art. 23 refiere: Toda persona tiene derecho al trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo..." (La cursiva y subrayado es del suscrito).

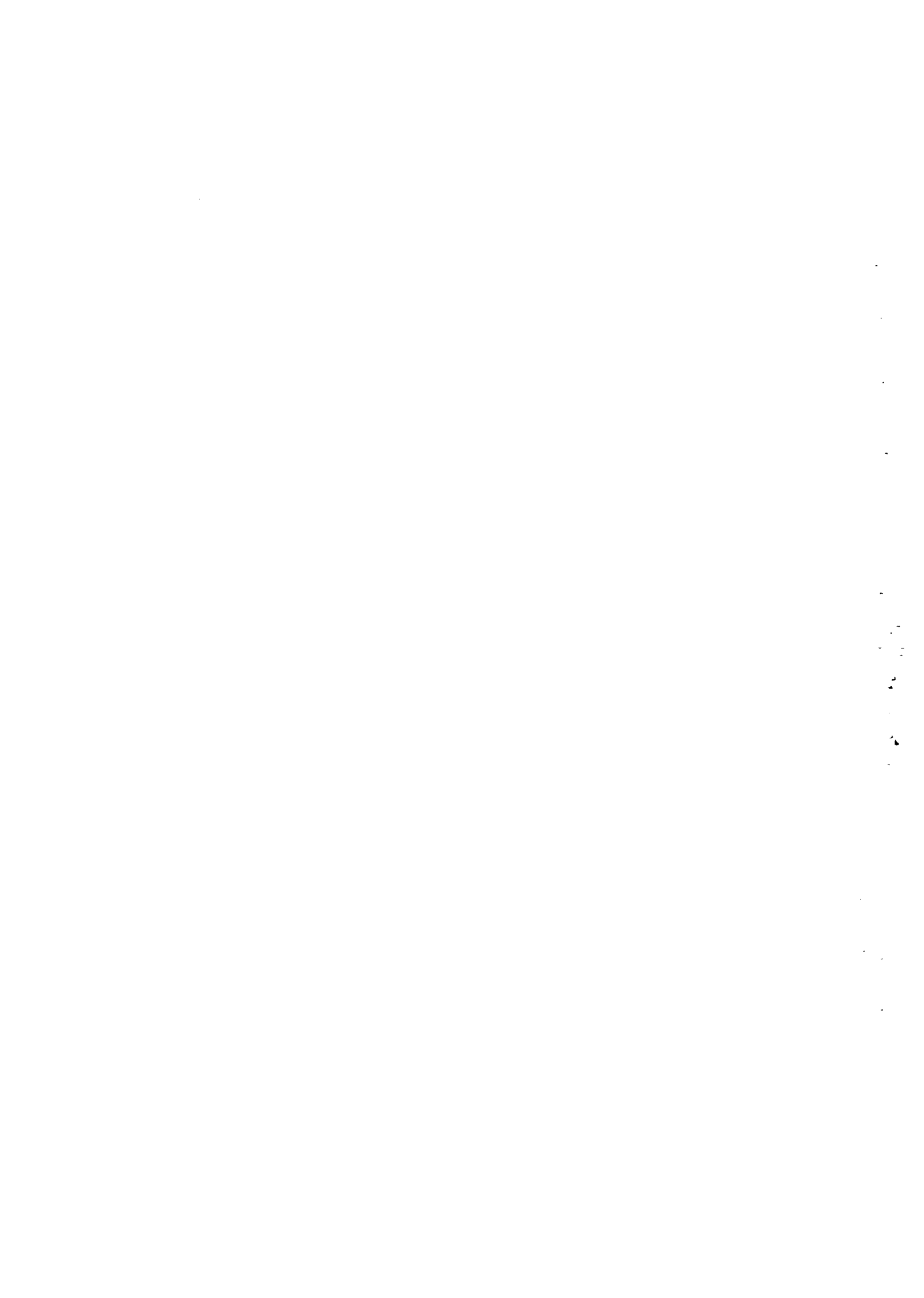
Indica también en el referido considerando "... Al considerar que existe un conflicto o colisión entre la norma y los principios de derechos contemplados en la Constitución es importante, señalar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 2 numeral 1 dispone: Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir lo que más proteja los derechos de la persona; en este sentido la referida Ley en su Art. 3 imperativamente establece los métodos y reglas de interpretación constitucional, sobre todo lo referido en su numeral 3 que dice: Se deberá establecer una relación de preferencia



6
Señ

entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. En este sentido es importante analizar lo que señala el tratadista Robert Alexis en su obra de la "Teoría de los Derechos Fundamentales" cuando expresa: "mediante los derechos fundamentales se decide acerca de la estructura básica de la sociedad.. y debe interpretarse los derechos fundamentales de modo que protejan lo que todos los ciudadanos consideran tan importante.." para tal interpretación refiere que el núcleo de la ponderación consiste en una relación que se denomina Ley de la Ponderación y que se puede formular de la siguiente manera: cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro" en este sentido refiere cuando se trata de derechos fundamentales pasa por una valoración e interpretación, que en el caso que nos ocupa corresponde al juez constitucional. Posición que es reafirmada por el tratadista Carlos Bernal Pulido en su obra "Refutación y Defensa del Neoconstitucionalismo" cuando refiere: La ponderación es una forma de argumentación mediante la cual se construye jerarquía móvil entre los principios que entran en colisión, es decir se establece cuál de los principios que entran en colisión debe proceder de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. (La cursiva, subrayado y negrilla es del suscrito).

Finalmente, luego del análisis oportuno, respecto a los principios y doctrina constitucional, la Jueza A quo en el considerando cuarto de la parte resolutive de la sentencia, en lo pertinente de manera categórica dispuso: "De la revisión prolija de los recaudos y del análisis de las manifestaciones vertidas en la Audiencia Pública por las partes se observa que existe constancia del acto ilegítimo atribuidos a los accionados, pues consta en su formal petición que han violado sus derechos constitucionales.- Por todo lo expuesto, la suscrita, Juez Temporal Encargada del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la demanda, pero en el sentido que los profesores contratados de la Universidad de Guayaquil, los cuales consta en la nómina de fojas 194 a la 200, y se dispone que se les otorgue los correspondientes



nombramientos de profesores auxiliares titulares, por lo que deben extenderse los respectivos nombramientos por parte del señor rector de la Universidad de Guayaquil en un plazo máximo de ocho días, y se dispone que se asegure la estabilidad laboral... (La cursiva, subrayado y negrilla es del suscrito)

3.2.- De la emisión de nombramientos y el acatamiento al mandamiento constitucional.- El Dr. Carlos Cedeño Navarrete Msc. Rector de la Universidad de Guayaquil en cumplimiento de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2011 emitida por la Jueza A quo, Dra. Marcia Montero Trujillo, Jueza Temporal del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, la misma que obra del expediente; reconociendo la estabilidad de los profesores, procedió a emitir debidamente los nombramientos respectivos de los profesores referidos, que se encuentran a fojas 194 a 200 del expediente.

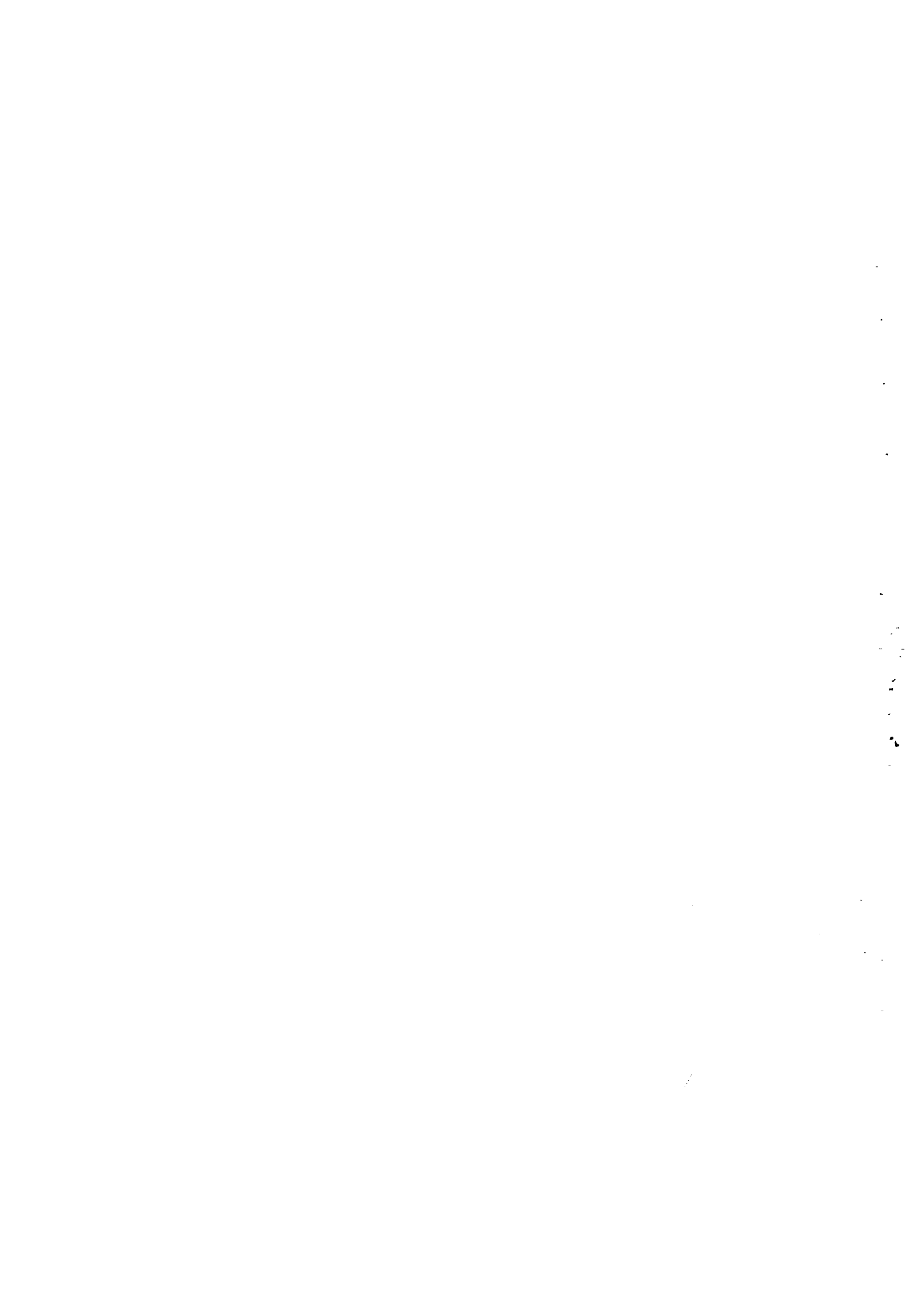
Para el efecto, de lo antes indicado acompaño copia debidamente notariada, del oficio No. 179-2011, de fecha 21 de junio del 2011, suscrito por el Dr. Carlos Cedeño Navarrete, Rector de la Universidad de Guayaquil, haciéndole saber a la Ing. Martha Aguilera Ordóñez, Jefa de la Unidad de Talento Humano (e), de la sentencia de la juez constitucional por la que dispone se otorgue los nombramientos a favor de los profesores que constan en la nómina adjunta al proceso que consta a fojas 194 a 200.

CUARTO:
FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN
CONSTITUCIONAL INTERPUESTA Y DE SU TRÁMITE

La presente demanda de Acción Extraordinaria de Protección la fundamentamos en el Art. 94 de la Constitución, en concordancia con el Art. 437; 33; 76 numeral 1 y 7 literal "I" de la misma normativa constitucional.

Así mismo, lo establecido en los artículos:

- a) Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de la realización personal y base de la economía..."
- b) Art. 325.- "El Estado garantizará el derecho al trabajo"
- c) Art. 326 num. 1.- "El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo"



- 8
alo
/
- d) Art. 326 num. 2.- "Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Son nula toda estipulación en contrario "
 - e) Art. 349.- "El Estado garantizará al personal docente en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización continua y mejoramiento pedagógico y académico..."
 - f) Art. 355.- "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con el régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución..."

Todo lo manifestado es concordante con lo que disponen en subsidio los artículos 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

QUINTO:

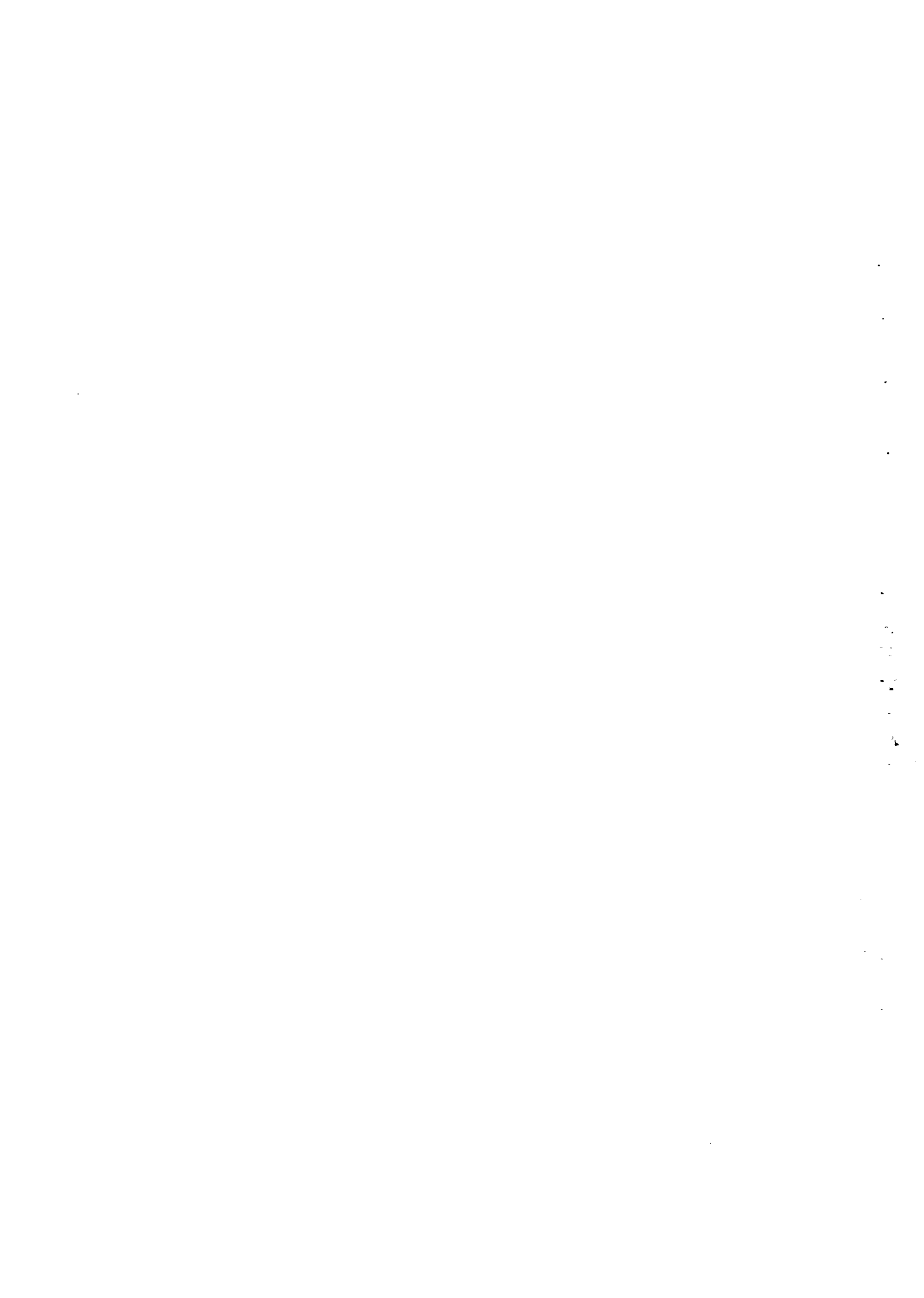
IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL DE LOS JUECES

5.1. De la falta de motivación de la sentencia.- A la simple lectura de la sentencia de marras, se aprecia la falta de argumentación jurídica y la escasa motivación, hecho que vulnera el derecho constitucional al debido proceso en el art. 76 numeral 7 literal L, respecto a la obligación de que todas las resoluciones del poder público deberán ser motivadas, por tanto de no ser así se "consideraran nulas".

De igual manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 4 numeral 9, respecto a los principios procesales de la justicia constitucional, señala:

"Art. 4 num. 9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso." (La cursiva es del suscrito).

En este sentido, la referida sentencia carece de motivación y argumentación jurídica, al señalar simplemente en su parte resolutive que, se inadmite la acción de protección, por cuanto manifiestan que la pretensión de los accionantes, respecto a



9
Hueso
4

los nombramientos, está regulada por leyes ordinarias, alejándose de la justicia constitucional.

5.2. De la aplicación legalista y no constitucional en la sentencia.- La sentencia de los jueces de alzada, en su parte considerativa y resolutive se limita a realizar simplemente una exposición de motivos meramente legalistas, alejándose completamente de la justicia constitucional, ya que indica en lo pertinente "... es así que de conformidad con el Art. 42 de la LOGJCC señala taxativamente cuando no procede una acción de Protección y el numeral 3 y 5 dice "Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad del acto u omisión que no conlleve la violación de derechos" y " cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho" en el caso que nos ocupa los accionantes solicitan el respectivo nombramiento o acción de personal, pretensión que las leyes ordinarias regulan y establecen los procedimientos aplicados para este caso...". (La cursiva, subrayado y negrilla es del suscrito)

En consecuencia, se ha inobservado flagrantemente la aplicación de los métodos y reglas de interpretación constitucional, preferente el de la ponderación, en cuanto a que las normas constitucionales se interpretaran en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y en caso de duda se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución, tal como lo dispone el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5.3. Del grado de subordinación y discriminación.- Aún cuando erróneamente en un acápite de la parte resolutive de la sentencia manifiestan "... no se ha demostrado que se encuentran en estado de insubordinación o discriminación". Al respecto señalamos que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, INSUBORDINACIÓN significa falta de subordinación, y SUBORDINACIÓN significa sujeto a la orden, mandato o dominio; situación que fue debidamente demostrada, cuando del proceso constan las copia de los respectivos contratos que la Universidad de Guayaquil ha otorgado a los contratados profesionales docentes, que por su calidad se encuentran subordinados a lo que preceptúan las cláusulas de los contratos para el dictado de clases, y al acatamiento de lo que disponga la autoridad correspondiente.

En cuanto a la discriminación, se ha probado que existe, ya que la Universidad de Guayaquil, en casos análogos anteriores mediante acto resolutive del Consejo Universitario procedió favorablemente.



Además se han violentado los principios y normas constitucionales del derecho al trabajo y la estabilidad laboral de los docentes universitarios.

SEXTO:
JURISPRUDENCIA VINCULANTE EN CASOS ANÁLOGOS

Tal como consta de la sentencia del 28 de septiembre del 2011, que adjuntamos debidamente notariada, dictada por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de la Justicia de Guayas, Dr. Henry Morán Morán, Ab. Guillermo Freire León y Ab. Helen Mantilla Benítez, que en lo pertinente de la parte motiva se consideraron varios elementos que destacamos "... **CUARTO:** *En la especie encontramos: a) De fs. 345-365 de los autos, comparecen García Espinoza Isabel, Guerra Chávez Edith, Llerena Guerrero Alfredo, Llor Valdivieso Cléber, Pazmiño Vera Marjorie, Rendón Briones Andrés, Vargas Flores Jhonny, Castro Jara Víctor, Nieto Ronquillo Mónica, Rubianes Morales Jorge, Villareal Tarira Marino, Ballesteros Albán Víctor, Ochoa Litardo Luis, Ortiz Ortega René, y Rodríguez Alcivar Antonio, para deducir la presente acción de protección, mencionando que han sido reiteradamente contratados por lapsos que varían según cada docente entre 12 a 20 años; que siempre han recibido una remuneración directa por parte de la Universidad de Guayaquil en virtud de la relación de dependencia que existe entre ellos y la mencionada institución; sin embargo determinan que el modo de contratación anual está violentando su derecho a la estabilidad laboral y a la igualdad de oportunidades, por cuanto con relación a sus demás compañeros, ellos gozan de estabilidad en sus puestos de trabajo, debido a la acción de personal o nombramiento que respectivamente la Universidad les ha otorgado; razones por las que solicitan que en sentencia se declare la vulneración de derechos constitucionales, por omisión del accionado, ya que ha atentado contra el derecho a la estabilidad laboral y a la igualdad de oportunidades mediante el mecanismo de contratación consecutiva anual; declarado ilegal por el Tribunal Constitucional y la actual Corte Constitucional, y disponga la reparación de sus derechos garantizando la permanencia y estabilidad laboral en sus funciones en calidad de docentes, con la emisión de sus correspondientes nombramientos y las partidas individuales respectivas; b) Anexa a su demanda copias certificadas de sentencias favorables en causas similares a la que plantean los accionantes se han ratificado en el contenido íntegro de su demanda en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en esta, el fundamento constitucional establecido en el art. 88 de la C.R., en concordancia con lo establecido en el art. 2 numeral 3 de la LOGJCC; han mencionado además que existen precedentes constitucionales que se vinculan a los hechos que ellos demandan, como la sentencia expedida de la Corte Constitucional N0. 009-09115-CC; dictada el 29 de septiembre de 2009; y demás resoluciones que han originado antecedentes valederos para considerarse en la presente resolución...". Así mismo, en el*



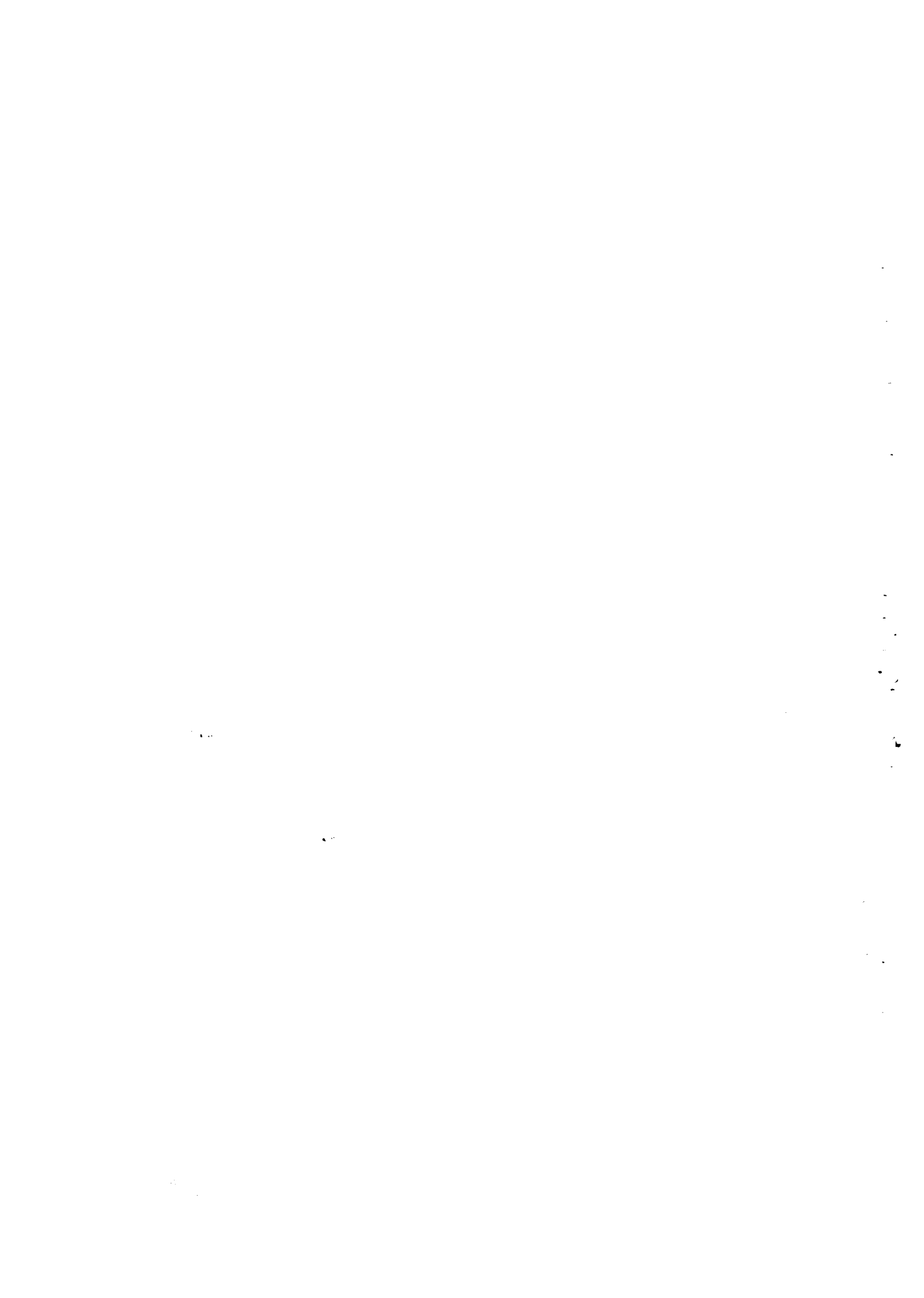
considerando quinto de la sentencia referida se manifiesta "... razones por las que en aplicación a lo establecido en la LOGJCC, Art. 41 que señala: "... la acción de protección procede contra: 1.- todo acto u omisión de una autoridad publica no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscaben, disminuyan o anule su goce o ejercicio y 5.- todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona; y siendo este el caso citado, esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desechando el recurso de apelación interpuesto, confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado.** Ejecutoriada esta resolución, remítase el expediente al juzgado de origen para los fines legales pertinentes" (La cursiva, subrayado y negrilla es del suscrito).

SÉPTIMO
PRETENSIÓN CONCRETA Y DE LA DECLARACIÓN
DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO

Señores Jueces, en conclusión de lo manifestado, como petición concreta de la Acción Extraordinaria de Protección en el presente caso, y en garantía de los derechos constitucionales de mis representados y procurados solicitamos lo siguiente:

7.1. *Se deje sin efecto la sentencia de marras e inmotivada de los jueces de alzada dictada dentro de la presente causa el 5 de septiembre del 2011; y, se declare la vulneración de derechos de los profesores contratados con partida presupuestaria individual, que constan en el presupuesto de operación de la Universidad de Guayaquil. (La cursiva es del suscrito).*

7.2. Se confirme en todas sus partes la sentencia motivada dictada el martes 17 de mayo de 2011, por la jueza A quo, Dra. Marcia Montero Trujillo, Jueza Temporal del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, que en su parte medular dice "...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la demanda, pero en el sentido que los profesores contratados de la Universidad de Guayaquil, los cuales consta en la nómina de fojas 194 a la 200, y se dispone que se les otorgue los correspondientes nombramientos de profesores auxiliares titulares, por lo que deben extenderse los respectivos nombramientos por parte del señor rector de la Universidad de Guayaquil en un plazo máximo de ocho días, y se dispone que se asegure la estabilidad laboral..." (La cursiva, subrayado y negrilla es del suscrito)



12
Dca

OCTAVO:
AUTORIZACIÓN DE PATROCINADORES,
NOTIFICACIONES Y CASILLA CONSTITUCIONAL

A los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la H. Corte Provincial de Justicia del Guayas, Doctores. Édison Vélez Cabrera, Rodrigo Saltos Espinoza y Guillermo Timm Freire, se los citará en su despacho en el edificio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (9 de octubre y Quito, ciudad de Guayaquil).

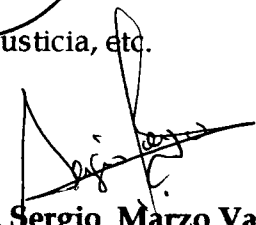
Así mismo, se hará conocer de esta acción al señor Procurador General del Estado, Dr. Diego García Carrión, en su despacho Robles y Amazonas, en la ciudad de Quito.

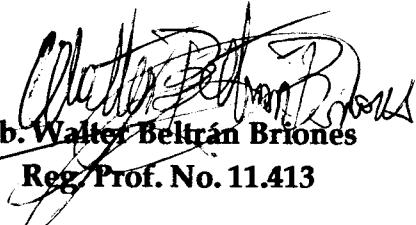
De igual forma, para que puedan hacer valer sus derechos y por el principio de contradicción, se dignará ordenar que se cite a la Universidad de Guayaquil, en la persona de su representante legal Dr. Carlos Cedeño Navarrete, Msc. Rector del referido centro universitario, en la Ciudadela Universitaria "Salvador Allende", edificio del rectorado, en la ciudad de Guayaquil.

Autorizo a los Abogados Avelino Hernando Abarca Coloma, Katusca Fernández García y Walter Beltrán Briones, para que en mí representación presenten cuantos escritos y petitorios sean necesarios en la presente acción constitucional.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 088.

Es Justicia, etc.


Ab. Sergio Marzo Vanegas
Presidente de la APUG y
Procurador Común
c.c. No. 090176924-0

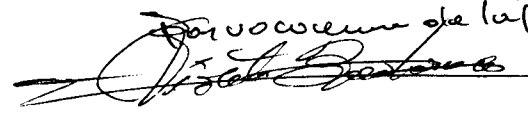

Ab. Walter Beltrán Briones
Reg/Prof. No. 11.413

SEGUNDA SALA DE LO LABORAL
LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL
RECIBIDO

11 NOV 2011

HORA 16:58

CON 2 COPIAS 15 ANEXOS

Procurador de la Titular


Dra. Violeta Badaracco Delgado
OFICIAL MAYOR
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL
LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL

